

## EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN A LA MOTIVACIÓN JUDICIAL DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE RESUELVEN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS EN LOS PROCESOS CIVILES

Por: Erickson Costa Carhuavilca



Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Maestría en Derecho Procesal por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Docente de las Universidades Autónoma del Perú, Inca Garcilaso de la Vega y César Vallejo. Expositor en Congresos Nacionales e Internacionales de Derecho Procesal. Fundador y Director del Boletín Virtual de Derecho Procesal Civil de la Universidad Autónoma del Perú. Expositor en los Diplomados de Derecho Procesal y Derecho Jurisdiccional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima

**SUMARIO:** I. MARCO HISTÓRICO: I.1 Debido Proceso I.2 Motivación Judicial. II. MARCO CONCEPTUAL: II.1. Debido Proceso: 1. Naturaleza Jurídica del Debido Proceso. 2. Concepto de Debido Proceso. 3. Contenido del Debido Proceso. II.2 Motivación Judicial: 1. Concepto de Motivación Judicial. 2. Sistemas Jurídicos en relación a la Motivación Judicial. 3. Aspectos Materiales de la Motivación Judicial. 4. La Decisión Judicial en relación a la Motivación Judicial. II.3 Resoluciones Judiciales: 1. Concepto de Resoluciones Judiciales. 2. Concepto de Sentencia. 3. Naturaleza Jurídica de las Resoluciones Judiciales. II.4 Recurso de Apelación: 1. Finalidad del Recurso de Apelación. 2. Concepto de Recurso de Apelación. 3. Efectos del Recurso de Apelación. 4. Competencia del Recurso de Apelación. III. MARCO LEGAL IV. MARCO JURISPRUDENCIAL: IV. 1 Debido Proceso. IV. 2 Motivación Judicial. CONCLUSIONES. RECOMENDACIONES. BIBLIOGRAFIA

### RESUMEN.-

La presente investigación aborda el tema referido al Debido Proceso en relación a la motivación judicial de resoluciones judiciales de segunda instancia que deciden sobre el recurso de apelación contra sentencias que resuelven el conflicto de intereses sobre derechos patrimoniales y extra patrimoniales, por lo que el presente trabajo se delimitará a todos los conflictos que son resueltos a través del Proceso Civil, para de esta manera demostrar que en la realidad la indebida motivación de las resoluciones judiciales que resuelven el recurso de apelación ponen en tela de juicio la legitimidad del sistema de justicia en el Perú.

**PALABRAS CLAVES:** Motivación judicial, Debido Proceso, Recurso de Apelación, Resoluciones Judiciales, Legitimidad Constitucional y Estado de Derecho.

**ABSTRACT:** This research addresses the issue referred to due process in relation to the legal reasoning of judgments of appellate courts to decide on the appeal against judgments that resolve the conflict of interest on economic rights and extra property, so this paper be demarcated to all conflicts are resolved through the civil process, to thereby show that in reality the improper motivation of decisions that resolve the appeal put into question the legitimacy of the justice system in the Peru.

**KEYWORDS:**

Motivation court, Due Process, Appeal, judicial decisions, constitutional legitimacy and rule of law.

**I. MARCO HISTÓRICO****LI DEBIDO PROCESO**

En su tiempo, la ley era igual a la certeza, ofrecía seguridad en las relaciones y continuidad en las actividades. Por eso, el Juez del siglo XVIII cuando aplicaba la ley hacía lo justo. La Ley implicaba la justicia del caso<sup>1</sup>.

En este contexto, era natural que no se permitieran extralimitaciones. No podía magistrado alguno decir otra cosa que no estuviera afirmada en la norma; y si era ésta la Ley Fundamental, menos aun podía contradecir.

Para interpretar la Constitución se crearon Tribunales especiales, que aun teniendo jurisdicción, pensaron que debían ser jueces con capacitación diferente merced al grado de responsabilidad que debían asumir.

El constitucionalismo significó, también, fortificar de una vez y para siempre los derechos de las personas, los que continuaban la línea impuesta desde el Código Civil de Napoleón, glorificando las potestades individualidades y la filosofía Liberal.

Los códigos procesales fueron tributarios de estas raíces, y respondieron en América con modelos plenamente adaptados a las leyes de enjuiciamiento españolas de 1855 y 1881 —especialmente ésta última—.

Esta visión acotada de un fenómeno histórico no puede dejar de advertir esta incongruencia que ha llevado a la mitología procesal, en el sentido de dar por aceptadas instituciones y

principios que no se adaptan a nuestros requerimientos.

Referimos a dos órdenes en particular. Por un lado, Latinoamérica legisló los procedimientos teniendo como ejemplo las leyes españolas, sin advertir que allí (y en casi toda Europa) la tarea jurisdiccional claramente dividía la tarea entre jueces comunes, tribunales constitucionales, justicia administrativa y, más recientemente, la jurisdicción comunitaria y transnacional. Cada sistema tenía su propio diseño formal y un método particular para desarrollar el conflicto. En cambio, nosotros, tomamos íntegramente la ley de enjuiciamiento y la adaptamos con sus reglas y solemnidades para resolver todo tipo de cuestiones. El Juez americano es, a un mismo tiempo, juez de causas comunes, constitucionales, administrativas, provocando que la función jurisdiccional pensada se deforme y entorpezca al confundir permanentemente la tarea primordial que cada situación tiene (v.gr.: no se puede adoptar iguales reglas procesales y menos aun homogeneizar la tarea de interpretación cuando se trata de confrontar en causas eminentemente privadas o públicas de contenido constitucional).

Por otra vertiente aparece el problema del control de constitucionalidad. Recién en las últimas décadas se han efectuado cambios al modelo tradicional del control difuso, donde tienen potestad y deber de fiscalización todos los jueces. Se sublimó *Marbury vs. Madison* sin percatarse que el *stare decisis* (doctrina del precedente obligatorio) americano daba un tinte singular a la actividad política del Juez. Latinoamérica hizo caso omiso a esta nota peculiar del sistema y derivó en los inconvenientes conocidos de no poder controlar desde la Ley ni desde la Constitución toda una época oscura e ingrata de dictaduras y gobiernos de facto.

<sup>1</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo. *El Derecho Dúctil*. 4ª edición, Editorial Trotta, Madrid (España): 2002. pp. 79 y sigtes.



## 1.2 MOTIVACIÓN JUDICIAL

La legislación revolucionaria francesa presenta los antecedentes directos de la motivación de las decisiones judiciales y es en donde surge el ideario de la motivación de las sentencias<sup>1</sup>.

No obstante, en el antiguo derecho francés del siglo XIII, si bien la cuestión de la motivación era ya tema de interés aún no existía una elaboración teórica que sustentara la motivación como requisito jurídico de las decisiones judiciales<sup>2</sup>.

En el siglo XIV, y a manera de un retroceso en el ideario, imperaba la idea de que los jueces debían cuidarse mucho de mencionar la causa de la decisión. Tampoco se podían publicar las decisiones sin autorización del parlamento. Más tarde, el propio Montesquieu, si bien defendía que las sentencias debían ser conocidas, no elaboró ninguna argumentación teórica de la motivación. Ya en el curso de la segunda mitad del siglo XVIII, el Consejo de Orleans estableció que era mejor no fundamentar las sentencias, "a fin de no dar lugar a chicanas por parte de quien ha perdido el juicio"<sup>3</sup>.

No fue sino hasta ocurrida la Revolución Francesa cuando se dictó en Francia la ley 16 de 24 de agosto de 1790 que aprobó normas reguladoras de la motivación imperantes para el orden civil y penal. En tal sentido, el artículo 15 del Título V de la referida ley ordenaba que el juez expresara en su sentencia los hechos probados y los motivos determinantes de la decisión<sup>4</sup>.

Siguiendo el proceso histórico de la formación teórica de la motivación, allá por el año 1834 el Consejo de Estado Francés estableció que la falta de motivación de las sentencia violaba las normas sustanciales de toda decisión en materia contenciosa. Es así, entonces, que la motivación cual en un inicio fue considerada por muchos juristas como un principio de derecho natural, se transformó en un principio general del derecho que se expandió por la doctrina y las legislaciones del mundo civilizado hasta alcanzar hoy positivización en Constituciones y codificaciones<sup>5</sup>.

## II. MARCO TEÓRICO

### II.1. DEBIDO PROCESO

#### 1. Naturaleza Jurídica del Debido Proceso.

La naturaleza jurídica del debido proceso tiene una historia similar a lo comentado porque teniendo en sus orígenes una descripción de las reglas básicas a las que debía someterse el derecho de defensa (que se observa nítidamente en las Constituciones americanas); siguió en su desarrollo las innovaciones que introdujeron las Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América<sup>6</sup>.

El debido proceso responde al concepto formal de cómo debe sustanciarse un procedimiento, aun cuando al mismo tiempo, reconozca un aspecto sustancial, declarado como principio de razonabilidad.

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid (España): Editorial Trotta, 1995. p. 622.

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> SCHMIDT, Eberhard. *Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal*. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires (Argentina): 1957. pp. 80 y sgtes.



Estas dos facetas se reproducen en la explicación acerca del concepto. Es decir, se pone de relieve la importancia que tiene la actuación jurisdiccional. Son los jueces quienes deben preservar las garantías del proceso, y aplicar el principio de razonabilidad en cada una de las decisiones que adopte.

El carácter bifronte que mencionamos tiene otra fuente en el derecho anglosajón que a través de la frase "due process of law"—que es una variación de la contenida en la Carta Magna inglesa de 1215 "per legem terrae", "by the law of the land"—ha desarrollado un alcance no sólo procesal, sino inclusive, informador de todo el ordenamiento jurídico.

El concepto tiene así un condicionante diferente al modelo donde nace ("common law" anglosajón), porque el "civil law" tiene presupuestos distintos. Por eso, aunque la adquisición supone progresar en la práctica de todos los derechos que se aplican en un proceso, para que sean satisfechos inmediatamente en sus alcances e intereses, los medios para hacer efectiva la práctica difieren.

Es cierto que en sus comienzos el *due process of law* tuvo un valor fundamental que fue señalado en el capítulo 39 de la Carta Magna inglesa de 1215, donde se desarrolla este derecho de los barones normandos frente al Rey "Juan Sin Tierra" a no sufrir arresto o prisión arbitrarios, y a no ser molestados ni despojados de su propiedad sin el juicio legal de sus pares y mediante el debido proceso legal<sup>5</sup>.

La primera idea de estas garantías fue evitar el castigo arbitrario y las ilegales violaciones a la libertad personal y de los derechos de

propiedad. Al mismo tiempo orientó a los jueces hacia un juicio justo y honesto. Creaba y protegía inmunidades que las personas nunca habían disfrutado hasta entonces, así como los derechos propios, atinentes a la persona o a sus bienes, y también significa que su disfrute no podía ser alterado por el Rey por su propia voluntad y, por ende, no podía arrebatarlas.

Con el tiempo, el proceso debido fue llevado al plano de la Ley, e inclusive sin tener mención expresa, se consagró en las constituciones de los Estados. No hubo indicaciones sobre contenidos o funciones de un proceso tipo o modelo, sino precisiones sobre la defensa, especialmente referido a los casos de defensa en procesos penales<sup>6</sup>.

La razonabilidad estableció límites a la potestad judicial, y constituyó un llamado o advertencia al Estado en el sentido de que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.

En resumen, se coincide que el concepto del debido proceso, a partir de la Carta Magna, pero muy especialmente en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, se ha desarrollado en los tres grandes sentidos apuntados<sup>7</sup>:

- a) El del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal;
- b) La creación del debido proceso constitucional o debido proceso a secas,

<sup>5</sup> GOZAINI, Alfredo. Derecho Procesal Constitucional. Tomo I. Editorial de Belgrano. Buenos Aires (Argentina): 2000. pp. 75 y sgtes.

<sup>6</sup> GOZAINI, Alfredo. Elementos de Derecho Procesal Civil. Sociedad anónima editora, comercial, industrial y financiera. Buenos Aires (Argentina): 2005. pp. 08-10.

<sup>7</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo. Op. cit. pp. 79 y sgtes.

<sup>8</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires (Argentina): 1984. pp. 327-330.



- como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo o formal procesal; y
- c) El desarrollo del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución.

El Proceso Debido Legal o General (o simplemente, Debido Proceso), estatuido genéricamente como garantía, saltó a la luz del mundo del derecho como se apreció, en primer lugar: en el common law inglés, en la Carta Magna de Inglaterra del 15/06/1215 (Concesión Real o cédula del rey Juan Sin Tierra inglés, por la cual se comprometió con los nobles ingleses, a respetar sus fueros e inmunidades y a no disponer su muerte, prisión y confiscación de sus bienes, mientras dichos nobles no fuesen juzgados por sus iguales); y en segundo lugar: aparece expresamente en la Quinta Enmienda de la Constitución Política de EE. UU. de 1787- Carta de Derechos- (la misma que prohíbe los juicios repetidos por el mismo delito y los delitos sin el debido proceso legal, así como también, el que una persona acusada no esté obligada a atestiguar contra sí misma).

## 2. Concepto de Debido Proceso.

Institucionalizado el proceso como un mecanismo o medio adecuado que tiene el estado para resolver el conflicto, reglado por el derecho Procesal y en virtud de su finalidad de materializar la Justicia y la Paz Jurídica, éste debe ajustarse a unos trámites que aseguren que el ciudadano se pueda defender, es decir, que se garanticen al hombre sus derechos fundamentales, para que ciertamente se

administre la justicia con justicia<sup>12</sup>.

El procedimiento concebido como normas que regulan el proceso debe estar orientado sobre estas premisas, y cualquiera sea la definición que se le atribuya, el concepto proceso debe quedar subsumido en la noción de Debido Proceso. En otras palabras, la realización de actos regulados por un procedimiento, tendentes a lograr una sentencia o resolución para solucionar un conflicto, no debe menoscabar de forma alguna los derechos y garantías inherentes al hombre<sup>13</sup>.

Por lo que, el Debido Proceso puede definirse desde un punto de vista formal y un punto de vista material<sup>14</sup>.

**Concepto Formal:** "Es el Derecho que tiene toda persona de ser juzgado conforme a la ritualidad previamente establecida, de tal manera de que se cumpla el axioma de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio, con la plenitud de las formalidades legales".

**Concepto material:** Hay Debido Proceso, desde este punto de vista, cuando se respetan los fines superiores como la libertad, la justicia, la dignidad humana, la igualdad, la seguridad jurídica, y los derechos fundamentales como la legalidad, la controversia, la defensa, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la *reformatio in pejus* y del doble proceso por el mismo hecho.

Así también, habría Debido Proceso, cuando se respetan los fines superiores como la libertad, la justicia, la dignidad humana, la igualdad, la seguridad jurídica, y los derechos fundamentales como la legalidad, la controversia, la defensa, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la *reformatio in pejus* y del doble proceso por el mismo hecho<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> MORALES GODÓ, Juan. Instituciones de Derecho Procesal. Palestra Editores, Lima (Perú): 2005. p. 127.

<sup>13</sup> COLTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ª edición. Editorial Montevideo de Buenos Aires. Buenos Aires (Argentina), 2002. p. 142.

<sup>14</sup> MONTERO AROCA, Juan. Op. cit. pp. 60 y sgtes.

<sup>15</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Madrid (España): 1984. pp. 48 y sgtes.



Otra concepción se instala en el llamado Debido Proceso General es el derecho de los justiciables a un proceso judicial sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia. Consecuentemente, queda claro que, prima facie, el derecho que tienen los justiciables a un derecho justamente, debido. Sin embargo, tomando como premisa que precisamente la indebididad del mismo lo desnaturaliza/destina; el etiquetado o denominación del mismo como "Debido Proceso", se presenta ciertamente como una autología/redundancia. Así, su correcta designación debe ser únicamente (en puridad): "Proceso".

El Debido Proceso Legal (al que *ab initio* decidimos denominar, *general*) se caracteriza por desenvolverse con justeza en el transcurso, devenir o trayecto procesal (*iter procesal*). Así también, TICONA POSTIGO lo entiende como: "*Es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente*"<sup>14</sup>.

Por su parte, el Debido Proceso Civil o específico, importa el derecho que tienen los justiciables a un justo proceso civil que resuelva, ya sea su incertidumbre jurídica, ya sea su conflicto de intereses (en ambos casos de relevancia jurídica); sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia y su respectiva seguridad jurídica.

El Debido Proceso Civil, no es sinónimo de Proceso Civil, en todo caso, viene a ser una

suerte de proceso civil complejo, pues, presenta un énfasis muy marcado de identificación con la justicia, oportunidad y eficacia civil, en salvaguarda y garantía de los derechos procesales del justiciable, en los predios del derecho civil.

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

En ese entendido, el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales -civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas; así como, debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas<sup>15</sup>.

### 3. Contenido del Debido Proceso.

Para Devis Echandia, citado por Sagástegui Urteaga, el concepto del debido proceso puede estar integrado por las siguientes condiciones: i) dotar al juez para que procure hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, protegiendo al débil que siempre es el más

<sup>14</sup> TICONA POSTIGO, Víctor. El derecho al debido proceso en el proceso civil. Editorial Grijley, Lima (Perú): 2009. p. 64.

<sup>15</sup> SAENZ DÁVALOS, Luis. La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 1. Lima (Perú): 1999. pp. 483-564.



pobre, ii) inmediación del Juez sobre el material probatorio y sobre los sujetos del proceso, iii) aceleración del proceso, en cuanto sea posible dentro del sistema parcial de la escritura, iv) carácter dispositivo del proceso en cuanto a su iniciación y a la libertad para concluirlo por transacción o desistimiento, si las partes son incapaces son incapaces mediante licencia previa, v) carácter inquisitivo en materia de pruebas, vi) valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y mediante una adecuada motivación, vii) una combinación del impulso del juez de oficio y del secretario, una vez iniciado el proceso con la perención por incumplimiento de la carga de las partes de promover su trámite si aquello no cumplen oficiosamente, viii) responsabilidad civil de los jueces, partes y apoderados por sus acciones en el proceso, ix) amplias facultades al Juez para prevenir y sancionar el fraude procesal con el proceso y en el proceso y todo acto de deslealtad o mala fe de las partes, los apoderados y los terceros, x) simplificación de los procesos especiales innecesarios, xi) el principio de las dos instancias como regla general, y xii) gratuidad de la justicia civil<sup>18</sup>.

## II.2 MOTIVACIÓN JUDICIAL

### 1. Concepto de Motivación Judicial.

La motivación es un requisito de validez de las resoluciones judiciales, en general, y de la sentencia penal, en particular. Este requisito constituye una garantía fundamental, no sólo para las partes en litigio sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia<sup>19</sup>.

Siguiendo a Ferrajoli, el principio de motivación, como valor fundamental, expresa y al mismo tiempo garantiza la naturaleza cognoscitiva y no potestativa del juicio, vinculándolo en derecho a la estricta legalidad y de hecho a la prueba de la hipótesis acusatoria. Es por la motivación como las decisiones judiciales resultan avaladas y, por tanto, legitimadas por aserciones, en cuanto tales verificables y refutables, aunque sea de manera aproximada, como la validez de la sentencia resulta condicionada por la verdad de sus argumentos; como, en fin, el poder jurisdiccional no es el poder inhumano ni puramente potestativo, sino que está fundado en el saber opinable y probable, y por ello precisamente refutable y controlable tanto por el imputado y por su defensa como por la sociedad.

En este sentido, la motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación, como en los hechos, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del texto entre convicción y pruebas. Y no sólo en apelación sino también en casación. Y tanto la argumentación jurídica como la fáctica responden, efectivamente, a la lógica judicial, deductiva e inductiva, respectivamente<sup>20</sup>.

En la doctrina española, los profesores Juan Piqué Vidal, José M. \* Rifa Soler, y Otros, se refieren a que la motivación, a la que también denominan el razonamiento, se puede, a su vez, descomponer en dos apartados: a) Los hechos probados y, b) Los fundamentos de derecho.

<sup>18</sup> SAGASTEGUI URTEAGA, Pedro. Exégesis y sistematización del código procesal civil. Volumen I. Editora Jurídica Grijley. Lima (Perú): 2003. pp. 08 y sgtes.

<sup>19</sup> PICO L. JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso. José María Bosch Editor. Barcelona (España): 1997. pp. 60 y sgtes.

<sup>20</sup> BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona (España): 1994. p. 206.



## 2. Sistemas Jurídicos en relación a la Motivación Judicial:

Se ha escrito que esta necesidad de motivación de las sentencias o de justificación de la decisión, varía en cada sistema jurídico, pues en el common law no existe norma alguna que imponga la obligación de motivar y, en cambio, en el derecho continental es una exigencia que regularmente proviene de la ley.

Históricamente, con el surgimiento del rule of law y la aparición del rechtsstaat, la decisión judicial ha evolucionado claramente desde la autoridad del que toma la decisión a la importancia de la decisión razonada. El derecho romano consideraba que la principal fuente del derecho era la autoridad de los juristas y no las razones o fundamentos: *stat pro ratione auctoritas*. Lo mismo ocurrió después en el derecho canónico temprano<sup>21</sup>.

A medida que se fue desarrollando el procedimiento jurídico, con constancia por escrito y la posibilidad de recurrir contra una decisión, se va haciendo sentir la necesidad de tener razones para las decisiones escritas. En la Europa continental y en los países nórdicos las razones aducidas por el tribunal superior o el supremo iban destinadas solamente a los otros tribunales, manteniéndose más o menos en secreto frente a las partes implicadas y al público en general<sup>22</sup>.

Durante el siglo XIX y como consecuencia de la revolución francesa, los códigos de toda Europa, excepto Inglaterra, prescribían que los tribunales tenían la obligación de declarar las razones de su decisión. Así, la evolución que empezó en la autocracia terminó, al menos en ciertos aspectos, en la ratio<sup>23</sup>.

Como la fundamentación de las decisiones judiciales sirve como mecanismo de control de los actos que realizan los jueces, a la vez que legitiman su poder y protegen a los miembros de la sociedad de sus arbitrariedades, va adquiriendo relevancia el análisis de la argumentación, pues se desenvuelve como expresión de las motivaciones que proporciona el juez en los considerandos de su sentencia<sup>24</sup>.

Así, las teorías de la argumentación jurídica que comienzan a desarrollarse en la Europa de la posguerra —con Theodor Viehweg como precursor— hicieron su aporte desde su preocupación por establecer la búsqueda de la racionalidad en las resoluciones jurídicas y el estudio de la justificación dentro del proceso de la toma de decisiones<sup>25</sup>.

## 3. Contenido en las Resoluciones Judiciales:

Manuel Atienza —uno de los más reconocidos teóricos de la argumentación de habla hispana—, se ha encargado de remarcar que decidir no es argumentar. Enseña que los razonamientos, los argumentos, no son las decisiones, sino las razones —o cierto tipo de razones— que pueden darse a favor de las decisiones. Y específicamente en relación con las decisiones, divisa dos tipos de razones: explicativas y justificativas.

Lo expuesto destaca la importancia no solo jurídica, sino también política y social que la motivación de una resolución judicial conlleva. Las razones esgrimidas trascienden el puntual conflicto intersubjetivo de intereses al que se refiere, pues pueden sentar las bases con que otros jueces dilucidaran casos similares, condicionar futuras conductas de otros individuos o instalar en ciertos círculos un debate sobre una cuestión de interés general<sup>26</sup>.

<sup>21</sup> PUCCINELLI, Claudio. Motivación de las decisiones judiciales. Revista de Derecho Procesal No 1. Ed. Advocatus. Córdoba (Argentina): 2000. pp. 86 y sgtes.

<sup>22</sup> Ibid.

<sup>23</sup> Ibid.

<sup>24</sup> Ibid.

<sup>25</sup> Ibid.

<sup>26</sup> ATIENZA, Manuel. Las Razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica. Segunda Edición. Palestra Editores. Lima (Perú): 2004. p. 32.





La aplicación de la argumentación puede examinarse en dos planos: respecto del proceso, observaremos su función dialógica dentro del debate procesal, donde transita en dos direcciones: una hacia el juez a fin de convencerlo, otra hacia la contraparte con el objetivo de destruir sus argumentos. En relación a la sentencia, la argumentación se desenvuelve como expresión de los fundamentos y motivaciones que proporciona el decisor en los considerandos de su pronunciamiento<sup>27</sup>.

La sentencia del decisor jurídico no queda atada o vinculada, a nivel argumentativo, a lo que sostengan las partes en el proceso, pues se le reconoce a aquel un marco acotado de libertad, que le impide no solo recurrir a cualquier tipo de argumentación, sino solamente a los que le permite el ordenamiento jurídico.

Consecuencia de lo apuntado es su deber de no erigirse en normador primario, ni violar derechos y garantías constitucionales —como el derecho a ser oído— o ciertas reglas —entre ellas, la de congruencia—. Los límites a la libertad del juzgador son necesarios en un Estado de derecho, ya que derivan de los recortes que sus poderes sufren con motivo de la división de funciones y los checks and balances.

#### 4. La Decisión Judicial en relación Motivación Judicial:

En sintonía con la idea que juzgar implica

decidir —a la que adhiere Atienza—, tanto Aarnio como Julia Barragan consideran al juez como un decisor racional que bajo condiciones de incertidumbre procura maximizar la certidumbre legal<sup>28</sup>.

Atrás quedaron los tiempos donde se aceptaba la expresión *non liquet* que emitía el juzgador cuando no asomaba la claridad necesaria para resolver la cuestión. Ulteriormente, razones más ligadas a la paz social y a la seguridad jurídica impusieron desde el ordenamiento legal —incluso haciendo gala de ciertas ficciones— la obligación del sentenciante de pronunciarse en todos los casos. La pretensión se acoge o se rechaza, en ambos casos total o parcialmente<sup>29</sup>.

Recordemos nuestro punto de partida: el juzgamiento se produce una vez transitado y agotado un proceso. Proceso es un método de debate dialéctico que partes antagónicas pero en pie de igualdad despliegan ante un tercero imparcial e independiente con el objetivo que este dicte una sentencia que ponga fin al litigio<sup>30</sup>.

La decisión que la autoridad toma en este proceso tiene una particularidad: llegado el caso puede ser impuesta a la parte perdedora que intervino en aquel. O sea, no se trata de una simple decisión —o mera selección entre alternativas— sino de una que debe cumplirse aun sustituyendo una voluntad con el uso de la fuerza legítima<sup>31</sup>.

<sup>27</sup> ALVAREZ GARDIOL, Ariel. *Lecciones de Epistemología, algunas cuestiones epistemológicas de las Ciencias Jurídicas*. Ed. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe (Argentina): 2004. pp. 165 y sgtes.

<sup>28</sup> AARNIO, Aulis. *La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico*. Trad. de Josep Aguiló Regla, *Doxa – Cuadernos de Filosofía del derecho* N° 8. Madrid (España): 1990. pp. 84 y sgtes. BARRAGAN, Julia. *La respuesta correcta única y la justificación de la decisión jurídica*. *Doxa – Cuadernos de Filosofía del Derecho* N° 8. Madrid (España): 1990. pp. 65 y sgtes.

<sup>29</sup> ALSINA, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. 2a Edición. Ed. Ediar. Buenos Aires (Argentina): 1963. pp. 89 y sgtes.

<sup>30</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La Motivación de las sentencias; sus exigencias constitucionales y legales*. Editorial. Tirant Lo Blanch. Valencia (España): 2003. p. 62.

<sup>31</sup> *Ibid.*



Por consiguiente, este tipo de decisiones no puede ser escindida de la idea de poder: juzgar implica decidir y decidir —a su vez— implica ejercer un poder.

Siguiendo lo expresado por Manuel Atienza en una ya citada conferencia dictada en el año de 1992, el poder que ejerce el juez tiene caracteres especiales por la incidencia de tres factores. El primero es que, a diferencia del poder del legislador, del negociador o del científico, el juez tiene las alternativas de acción previamente determinadas. El segundo factor pone de manifiesto que tampoco es libre para elegir una de las alternativas entre dos o más que pueden presentársele, pues debe hacerlo en forma regular, es decir siguiendo pautas previamente establecidas. Y en tercer lugar, el juez debe dar las razones de por qué ha decidido en cierta forma: debe motivar sus decisiones. Si bien el legislador también lo hace en la exposición de motivos de las leyes, esta operación es menos importante que la de motivar las sentencias pues en un Estado de derecho —concluía Atienza— el legislador está legitimado por haber sido elegido directa o indirectamente, pero no así el juez que solo puede legitimar su poder a través del ejercicio adecuado del mismo<sup>37</sup>.

Surgen de lo anterior las características del poder del juez en el marco de un Estado de derecho: se trata de un poder no solo limitado, sino además controlado.

De allí que el poder que ejercen los jueces en sus decisiones debe necesariamente encuadrarse dentro de los límites prefijados y someterse a controles, en ambos casos predispuestos por el ordenamiento normativo.

Sin embargo, algunos magistrados evidencian una tendencia a dejar de lado esos límites y controles, mostrando una inclinación a no respetar el ordenamiento normativo. Es por ello que aparecen numerosos casos de jueces que en vez de decidir, practican el decisionismo.

El decisionismo judicial incurre en el despropósito de pensar que juzgar es únicamente una cuestión de voluntad y no de razón. El decisionista niega los aspectos cognoscitivos, niega lo preexistente, lo predecible a que debe someterse.

### III.3 RESOLUCIONES JUDICIALES

#### 1. Concepto de Resoluciones Judiciales.

Según la teoría clásica, la actividad jurisdiccional se define "como aquella actividad propia del Estado que tiene por objeto la resolución de controversias jurídicas mediante la declaración de la voluntad de ley aplicable al caso concreto"<sup>38</sup>.

Conforme a esta postura, no existe lugar, en un sistema de jurisdicción de derecho, para que el juez pueda realizar, en forma primaria, una función creadora de derecho. Sin embargo, Perelman, opina que en "la concepción actual del derecho, ya no se trata más de limitar el papel del juez al de una boca por la cual habla la ley"<sup>39</sup>.

La responsabilidad histórica de la decisión judicial por excelencia ha recaído en el Estado Jurisdicción y difícilmente podría recaer en otra institución, es decir por antonomasia la decisión judicial es función exclusiva del juez jurisdiccional<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> ATIENZA, Manuel. *Derecho y Argumentación*. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá (Colombia): 1997. pp. 125 y sigtes.

<sup>38</sup> RODRÍGUEZ, César. *La Decisión Judicial. El debate Hart-Dworkin*. Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho Santa Fe de Bogotá (Colombia): 1997. pp. 70 y 71.

<sup>39</sup> GASCÓNABELLÁN, Marina y García Figuerola, Alonso J. *La Argumentación Jurídica*. Segunda edición corregida. Palestra Editores. Lima (Perú): 2005. p. 148.



Es necesario advertir que la decisión judicial no se reduce sólo al acto de la sentencia, también comprende los autos y decretos. Así las cosas, *"las resoluciones del juez son declaraciones de voluntad [...] que se clasifican como autos o sentencias"*<sup>15</sup>.

Según Podetti, citado por Beatriz Quintero, esas declaraciones de voluntad pueden ser resoluciones, instructorias y ejecutorias, en ellas se ejercen las dos características de la jurisdicción: el iudicium y el imperium, mandar y decidir.

En el juez recaen *"los poderes de decisión"* o sea el iudicium, *"que deciden, actúan sobre la relación sustancial subyacente"*.

Es preciso entonces, reiterar que la declaración de voluntad del juez expresada en las resoluciones judiciales no sólo comprenden la sentencia, sino también autos y decretos.

## 2. Concepto de Sentencia

"La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia", por tal razón la respuesta no podría ser otra. La sentencia como medio de la decisión judicial emanada de la voluntad del Estado jurisdicción se constituye gracias a la complejidad y dinámica del derecho en uno de los temas más nucleares del derecho procesal contemporáneo<sup>16</sup>.

La estructura de la sentencia está constituida por dos dimensiones supremamente sustanciales. Esas dimensiones son las motivaciones del juez jurisdiccional y la resolución. Si bien, la resolución es un requisito indisoluble de la sentencia, no significa ello que sea más o menos importante que la parte de motivación de la sentencia. No obstante, es comprensible que la esencia o los imperativos categóricos de una correcta decisión judicial no descansan en la parte resolutoria de la sentencia, sino en las motivaciones a las que el juez alude en ella<sup>17</sup>.

Ahora bien, la motivación por sí sola no resulta problemática, de tal manera que es necesario ir al fondo del asunto para determinar el problema al cual nos enfrentaremos, el de los presupuestos fundamentales o imperativos categóricos para una correcta decisión judicial: la racionalidad, la interpretación y la argumentación.

Así mismo, habría que señalar dos problemas más: 1) Los imperativos categóricos para una correcta decisión judicial son presupuestos problemáticos permanentes, lo que significa que niegan toda pretensión jurídica estática manifestada en la doctrina y jurisprudencia. 2) Apesar de que los tres son indispensables, estos se reducen al *"problema central de la teoría de la interpretación en el derecho, que es el problema de la racionalidad de la actuación judicial"*<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Luis Manuel, *Argumentación Jurídica: Un modelo y Varias Discusiones sobre los Problemas del Razonamiento Judicial*, Jurista Editores, Lima (Perú): 2004, p. 112.

<sup>16</sup> DE BEMARDIS, Luis Marcelo, *La Garantía Procesal del Debido Proceso*, Editora Cultural Cívica, S.A. Lima (Perú): 1995, p. 332.

<sup>17</sup> PESCI-FELTRI, Mario, *El Concepto de Actividad Jurisdiccional en el Derecho Procesal Civil Venezolano*, En Estudios: "De Derecho Procesal Civil Venezolano", Editorial Jurídica Venezolana, Colección: Estudios Jurídicos, No. 12, Caracas (Venezuela): 1981, p. 21 y sgtes.

<sup>18</sup> GARCÍAAMADO, Juan Antonio, *Ensayos de Filosofía Política*, Bogotá (Colombia): 2003, pp. 191-211



El profesor Aristides Rengel Romberg, siguiendo a Merkl y a Kelsen, afirma que la sentencia judicial "...es aplicación del Derecho si se la considera en relación con el grado normativo superior de la ley, por la cual es la sentencia jurídicamente determinada. Pero es creación de Derecho si se la considera en relación con aquellos actos jurídicos que han de realizarse sobre la base de la misma (ejecución) o en relación con las partes cuyos deberes concretos son estatuidos por la sentencia..." y que la jurisdicción puede definirse entonces, "... como la función estatal destinada a la creación por el juez de una norma jurídica individual y concreta necesaria".

### 3. Naturaleza Jurídica de las Resoluciones Judiciales

Desde luego que la sujeción del juez a la norma pre-existente, que supone la jurisdicción de derecho, no constituye una camisa de fuerza que le impida moverse y escoger las premisas de derecho. El juez decide cuál norma escoger y no está limitado por la alegación que en este sentido hagan las partes. Tampoco la sujeción del juez al *thema decidendum* significa un corsé que lo prive de seleccionar las premisas fácticas.

El juez también decide cuál hecho estima probado y por tanto subsumible en la norma y cuál no, pero previamente decide si el hecho fue invocado o no, si la parte tenía la carga de alegarlo o no, y si era objeto de prueba o no.

Lo que no le está dado al juez es variar, cambiar o sustituir las afirmaciones fácticas y las pretensiones deducidas por las partes. En suma,

al juez no le está permitido fijar por su cuenta el objeto del proceso, al menos en un sistema dispositivo. Es decir, en lo fáctico, en un proceso dispositivo (civil) o acusatorio (penal), el juez no puede fijar el objeto del proceso, esto es, aquello sobre lo cual habrá de pronunciarse en el mérito.

## II.4 RECURSO DE APELACIÓN

### 1. Finalidad del Recurso de Apelación.

El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior del funcionario de primera instancia revise la providencia interlocutoria (auto que resolvió una solicitud o incidente planteado por las partes, o aquél con concluyó el conflicto de intereses) o la sentencia dictada por éste, para corregir los errores que contenga o confirmarla si la encuentra ajustada a derecho<sup>40</sup>.

En algunos sistemas se le da a la apelación el sentido de una nueva demanda, que implica citación personal de la otra parte, pero en el nuestro es un trámite ordinario del juicio y un recurso, que busca reparar a la vez, la injusticia de la sentencia y los vicios de procedimiento que afecten la misma providencia (resolución judicial), sea que puedan acarrear la nulidad del proceso o que consistan en simples irregularidades (errores in iudicando y errores in procedendo). Por tanto, comprende lo que era el objeto del antiguo recurso de la querrela nullitatis<sup>41</sup>.

### 2. Concepto de Recurso de Apelación.

El recurso de apelación es el medio ordinario para hacer efectivo el principio de las dos

<sup>40</sup> ALEXY, Robert. Teoría de la Argumentación Jurídica. Centro de Estudio Constitucionales. Madrid (España): 1997. pp. 213-214.

<sup>41</sup> COUTURE, Eduardo J. Op.cit. p. 47

<sup>42</sup> ALFREDO GOZAJINI, Osvaldo. Derecho Procesal Civil T.I, Vol 2. Argentina. Edit. Ediar S.A., 1992. p. 741



instancias, a fin de que exista una revisión de la sentencia y del juicio por un juez superior, ante quien puedan las partes alegar contra los errores que el juez -a quo- haya podido cometer y reclamar contra la injusticia que en su concepto contenga su decisión.

Al decidirse la apelación, el superior debe expresar de manera clara la resolución que adopta. Si confirma en su totalidad la providencia apelada, le basta manifestarlo así. Si la revoca totalmente, es necesario que indique como queda la resolución de los puntos que fueron materia de ésta, porque debe sustituir lo resuelto por el juez -a quo-. Si se limita a modificarla parcialmente, debe expresar con claridad qué puntos confirma o deja vigentes y cuáles revoca, lo mismo que las decisiones que adopta en reemplazo de las últimas<sup>42</sup>.

### 3. Efectos del Recurso de Apelación.

De dos maneras puede ser otorgada la apelación: con efecto suspensivo, es decir, debiéndose suspender la ejecución de la providencia mientras se resuelve por el superior; o en el devolutivo, o sea, sin que se detenga el curso del juicio ni el cumplimiento de ella, durante el trámite y la decisión del recurso. El superior asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso. Sus poderes consisten en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocarlo íntegramente<sup>43</sup>.

El principio de que cuando la apelación es en sentido devolutivo el juez de la causa continúa conociendo del juicio, y cuando es en el

suspensivo pierde la competencia para hacerlo, no es absoluto.

El efecto suspensivo genera la inexecución de la sentencia o del acto impugnado hasta tanto sea resuelto el recurso que contra ella se interpone.

De acuerdo con la oportunidad en que el recurso de apelación debe ser sustanciado y resuelto, aquel puede ser concedido en efecto **inmediato o diferido**<sup>44</sup>.

En el primer supuesto, si el juez concede el recurso, la providencia correspondiente determina la iniciación de un procedimiento tendiente a obtener una decisión del tribunal superior. Esta modalidad es independiente del efecto suspensivo o devolutivo otorgado al recurso, pues la circunstancia de que en la segunda hipótesis pueda cumplirse inmediatamente la resolución impugnada no obsta para que, en forma paralela con los trámites de la ejecución, se desarrolle el mencionado procedimiento.

Si, en cambio, la apelación procede en efecto diferido, la sustanciación y decisión del recurso no tienen lugar inmediatamente después de dictada la providencia que lo concede, sino en oportunidad de encontrarse radicado el expediente en la cámara con motivo de la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva.

El fundamento de este tipo de apelación reside en la necesidad de evitar las continuas interrupciones que, en desmedro de la celeridad procesal, sufre el trámite de primera instancia en un régimen de apelaciones inmediatas<sup>45</sup>.

<sup>42</sup> GALLINAL, Rafael. *Manual de Derecho Procesal Civil T.II*. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. México D.F. (México). 1947.

<sup>43</sup> ENRIQUE PALACIOS, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Buenos Aires (Argentina); 1974. p. 79.

<sup>44</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Medios Impugnatorios*. Editorial Gaceta Jurídica. 1ra Edición. Lima (Perú). 1999. p. 105.

<sup>45</sup> SANTIAGO TAWIL, Guido. *Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia*. Editorial Depalma. Buenos Aires (Argentina); 1990. p. 41.

<sup>46</sup> MONROY GALVEZ, Juan. Los medios impugnativos en el Código Procesal Civil. En *Revista IUS ET VERITAS*, Año III, Nro. 5. Lima (Perú); 1992. pp. 25 - 26.



#### 4. Competencia del Recurso de Apelación

Es norma consagrada generalmente en las legislaciones que la apelación se entiende sólo en lo que la providencia sea desfavorable al recurrente. Por tanto, el superior no puede enmendar la providencia en la parte que no es objeto del recurso, es decir, en la que no sea desfavorable al apelante, salvo que, en virtud de la reforma que se haga, sea preciso hacer modificaciones a esta parte sobre puntos íntimamente relacionados con las otras para que no resulten contradictorias o incompatibles<sup>47</sup>.

En efecto, la apelación de la sentencia otorga al superior competencia sobre todo el juicio como fallador de instancia, y por esto aquel tiene la obligación de revisar el expediente en todos sus aspectos para dictar la sentencia que resuelva sobre el litigio, con la limitación indicada; en cambio, cuando se apela de una providencia interlocutoria, el superior no adquiere competencia sino sobre el punto incidental o especial que fue materia del recurso, porque la instancia continúa ante el inferior; razón por la cual no puede ocuparse de los demás aspectos del juicio.

Cuando en la sentencia de primera instancia se ha dejado de resolver sobre algún punto de la demanda o alguna excepción del demandado, el superior debe corregir el error. Algunos opinan que en este caso debe devolverse el expediente al inferior para que dicte nueva sentencia completa; pero nosotros creemos que esto implica una pérdida innecesaria de tiempo y de trabajo y que debe dictarse sentencia de fondo, a menos que se haya dejado de resolver sobre la demanda de reconvención.

#### III. MARCO LEGAL

El basamento y justificación de validez y vigencia del Debido Proceso, se encuentra en la Constitución política peruana, cuando reconoce al debido proceso (legal), en el inciso 3 de su artículo 139<sup>o</sup>, en el cual refiriendo a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, señala: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

En tal sentido, al reconocer la Constitución Política peruana al Debido Proceso General o Legal, se debe entender que cada rama del derecho (en su correspondiente derecho adjetivo) deberá hacer suyo dicho postulado pero adecuándolo a su naturaleza, en el Debido Proceso Civil.

El Debido Proceso Civil, se encuentra reconocido en el Título Preliminar en el Código Procesal Civil peruano vigente, el cual incluye lineamientos y principios del mismo. Sin embargo, dado que aún la legislación peruana no presenta un integral, desagregado, sistematizado y consolidado desarrollo del Debido Proceso Civil, es preciso tener que tomar en cuenta la parte pertinente de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Es importante señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 139 inciso 5, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de

<sup>47</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. T.II Editorial Universidad, Buenos Aires (Argentina): 1985, p. 315



las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que se sustenten. Es decir, la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental de todos los justiciables y constituye una de las garantías que forma parte del contenido del debido proceso; asimismo, es un presupuesto fundamental para el adecuado ejercicio a la tutela judicial efectiva. Es así que nuestro Código Procesal Civil en el artículo 122 incisos 3 y 4, hace referencia a determinados requisitos que deben cumplir las resoluciones para que éstas no sean pasibles de nulidad.

Con lo acotado anteriormente, se demuestra que tanto la norma constitucional como la procesal, exige que el Juez interprete y aplique las leyes dentro de la racionalidad y de la razonabilidad (en nuestra opinión, estos conceptos constituyen aspectos primordiales en este derecho), que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión que cada una de las partes en el ejercicio legítimo de sus derechos e intereses haya planteado ante los órganos judiciales.

#### IV. MARCO JURISPRUDENCIAL

##### IV.1 DEBIDO PROCESO

El debido proceso fue desarrollado en la sentencia del Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 04944-2011-PA/TC, que en los siguientes fundamentos extraídos precisó lo siguiente:

Fj 12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en

condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

Fj. 13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

Fj. 14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.

Fj. 15. En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones

Así también la sentencia del Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 03891-2011-PA/TC, destacó en sus considerados lo siguiente:

Fj. 12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede



administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

Fj. 13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

Fj. 14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.

Fj. 15. En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, conforme se explicará en los fundamentos que a continuación se exponen.

el EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC señala en relación a la Motivación Judicial los siguientes argumentos:

Fj. 6. Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

Fj. 7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

## IV.2 MOTIVACIÓN JUDICIAL

En la sentencia del Tribunal Constitucional en





Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el EXP. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las

premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente. Se refiere,



básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) Motivaciones calificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se

afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

Fj. 10. Al respecto, este Colegiado en el Exp. N.º 03179-2004-AA/TC. FJ 23, ha precisado que el canon interpretativo que le permite al Tribunal Constitucional realizar, legítimamente, el control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias está compuesto, en primer lugar, por un examen de razonabilidad; en segundo lugar, por el examen de coherencia; y, finalmente, por el examen de suficiencia.

a) Examen de razonabilidad.- Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión del (...) proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.

b) Examen de coherencia.- El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con (...) la decisión judicial que se impugna (...).

c) Examen de suficiencia.- Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión [de la resolución judicial], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado.

## CONCLUSIONES

\* La motivación en un inicio fue considerada por muchos juristas como un principio de derecho natural para luego ser un principio general del derecho que se expandió por la doctrina y las legislaciones del mundo civilizado.

\* El debido proceso responde al concepto formal de cómo debe sustanciarse un



procedimiento, aun cuando al mismo tiempo, reconozca un aspecto sustancial, declarado como principio de razonabilidad.

\* El proceso debido fue llevado en primer lugar al plano de la Ley, e inclusive sin tener mención expresa, se consagró en las constituciones de los Estados, no hubo indicaciones sobre contenidos o funciones de un proceso tipo o modelo, sino precisiones sobre la defensa, especialmente referido a los casos de defensa en procesos penales.

\* La jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, se ha desarrollado en los tres grandes sentidos apuntados: a) El del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal; b) La creación del debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo o formal procesal; y c) El desarrollo del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución.

\* La motivación es un requisito de validez de las resoluciones judiciales, en general, y de la sentencia penal, en particular. Este requisito constituye una garantía fundamental, no sólo para las partes en litigio sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia.

\* La motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación, como en los hechos, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del texto entre convicción y pruebas.

\* La aplicación de la argumentación puede examinarse en dos planos: respecto del proceso, observaremos su función dialógica dentro del debate procesal, donde transita en dos direcciones: una hacia el juez a fin de convencerlo, otra hacia la contraparte con el

objetivo de destruir sus argumentos. En relación a la sentencia, la argumentación se desenvuelve como expresión de los fundamentos y motivaciones que proporciona el decisor en los considerandos de su pronunciamiento.

\* La actividad jurisdiccional se define como aquella actividad propia del Estado que tiene por objeto la resolución de controversias jurídicas mediante la declaración de la voluntad de ley aplicable al caso concreto.

\* El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior del funcionario de primera instancia revise la providencia interlocutoria (auto que resolvió una solicitud o incidente planteado por las partes, o aquél con concluyó el conflicto de intereses) o la sentencia dictada por éste, para corregir los errores que contenga o confirmarla si la encuentra ajustada a derecho.

\* El recurso de apelación es el medio ordinario para hacer efectivo el principio de las dos instancias, a fin de que exista una revisión de la sentencia y del juicio por un juez superior, ante quien puedan las partes alegar contra los errores que el juez -a quo- haya podido cometer y reclamar contra la injusticia que en su concepto contenga su decisión.

## RECOMENDACIONES

Conforme se ha expresado debemos tener presente que si queremos procesos civiles en los cuales se cumpla el derecho al debido proceso que tienen todos los justiciables y así alcanzar a la justa solución de los conflictos, toda resolución judicial y más aún la sentencia de segundo grado que pone fin al proceso mediante la decisión sobre un recurso de apelación debe estar debidamente motivada, ya que lo contrario significa el cuestionamiento al proceso civil y consecuentemente la deslegitimidad del sistema de justicia peruano, por tanto a través de este artículo buscamos la reflexión sobre la importancia de la motivación judicial en un sistema judicial como el peruano que en los últimos tiempos ha sido duramente cuestionado, una de estas razones considero está



en la indehida o aparente motivación de las resoluciones judiciales y que por consiguiente se requiere su revaloración como uno de los pilares de nuestro sistema de justicia de nuestro de Estado de Derecho en general.

## BIBLIOGRAFIA

- 1) AARNIO, Aulis. La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico. Trad. de Josep Aguilo Regla, Doxa - Cuadernos de Filosofía del derecho N° 8. Madrid (España): 1990.
- 2) BARRAGAN, Julia. La respuesta correcta única y la justificación de la decisión jurídica. Doxa - Cuadernos de Filosofía del Derecho N° 8. Madrid (España): 1990.
- 3) ALEXANDER, Robert. Teoría de la Argumentación Jurídica. Centro de Estudio Constitucionales. Madrid (España): 1997.
- 4) ALFREDO GOZAINI, Osvaldo. Derecho Procesal Civil T.I, Vol 2. Argentina. Edit. Ediar S.A., 1992.
- 5) ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. 2a Edición. Ed. Ediar. Buenos Aires (Argentina): 1963.
- 6) ALVAREZ GARDIOL, Ariel. Lecciones de Epistemología, algunas cuestiones epistemológicas de las Ciencias Jurídicas. Ed. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe (Argentina): 2004.
- 7) ATIENZA, Manuel. Derecho y Argumentación. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá (Colombia): 1997.
- 8) ATIENZA, Manuel. Las Razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica. Segunda Edición. Palestra Editores. Lima (Perú): 2004.
- 9) BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona (España): 1994.
- 10) COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La Motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia (España): 2003.
- 11) COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ª edición. Editorial Montevideo de Buenos Aires. Buenos Aires (Argentina), 2002.
- 12) DE BEMARDIS, Luis Marcelo. La Garantía Procesal del Debido Proceso. Editora Cultural Cusco. S.A. Lima (Perú): 1995.
- 13) DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General del Proceso. T.II Editorial Universidad, Buenos Aires (Argentina): 1985.
- 14) DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General del Proceso. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires (Argentina): 1984.
- 15) ENRIQUE PALACIOS, Lino. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Buenos Aires (Argentina): 1974.
- 16) FERRAJOLLI, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Madrid (España): Editorial Trotta. 1995.
- 17) GALLINAL, Rafael. Manual de Derecho Procesal Civil T.II. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. México D.F. (México). 1947
- 18) GARCÍA AMADO, Juan Antonio. Ensayos de Filosofía Política. Bogotá (Colombia): 2003.
- 19) GASCÓN ABELLÁN, Marina y García Figueroa, Alonso J. La Argumentación Jurídica. Segunda edición corregida. Palestra Editores. Lima (Perú): 2005.
- 20) GOZAINI, Alfredo. Derecho Procesal Constitucional. Tomo I. Editorial de Belgrano. Buenos Aires (Argentina): 2000.
- 21) GOZAINI, Alfredo. Elementos de Derecho Procesal Civil. Sociedad anónima editora, comercial, industrial y financiera. Buenos Aires (Argentina): 2005.
- 22) HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Medios Impugnatorios. Editorial Gaceta Jurídica, 1ra Edición. Lima (Perú). 1999.
- 23) MONROY GALVEZ, Juan. Los medios impugnativos en el Código Procesal Civil. En Revista IJSET VERITAS, Año III, Nro.5. Lima (Perú): 1992.
- 24) MORALES GODO, Juan. Instituciones de Derecho Procesal. Palestra Editores. Lima (Perú): 2005.



- 25) PEREZ LUÑO, Antonio. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Madrid (España): 1984.
- 26) PESCI-FELTRI, Mario. El Concepto de Actividad Jurisdiccional en el Derecho Procesal Civil Venezolano. En Estudios: "De Derecho Procesal Civil Venezolano". Editorial Jurídica Venezolana, Colección Estudios Jurídicos. No. 12. Caracas (Venezuela): 1981.
- 27) PICÓ L. JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso. José María Bosch Editor. Barcelona (España): 1997.
- 28) PUCCINELLI, Claudio. Motivación de las decisiones judiciales. Revista de Derecho Procesal No 1. Ed. Advocatus. Córdoba (Argentina): 2000.
- 29) RODRÍGUEZ, César. La Decisión Judicial. El debate Hart -Dworkin. Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho Santa Fe de Bogotá (Colombia): 1997.
- 30) SAENZ DÁVALOS, Luis. La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 1. Lima (Perú): 1999.
- 31) SAGÁSTEGUI URTEAGA, Pedro. Exégesis y sistemática del código procesal civil. Volumen I. Editora Jurídica Grijley. Lima (Perú): 2003.
- 32) SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Luis Manuel. Argumentación Jurídica: Un modelo y Varias Discusiones sobre los Problemas del Razonamiento Judicial. Jurista Editores. Lima (Perú): 2004.
- 33) SANTIAGO TAWIL, Guido. Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia. Editorial Depalma. Buenos Aires (Argentina): 1990.
- 34) SCHMIDT, Eberhardt. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires (Argentina): 1957.
- 35) TICONA POSTIGO, Victor. El derecho al debido proceso en el proceso civil. Editorial Grijley. Lima (Perú): 2009.
- 36) ZAGREBELSKY, Gustavo. El Derecho Dúctil. 4ª edición, Editorial Trotta. Madrid (España): 2002.